

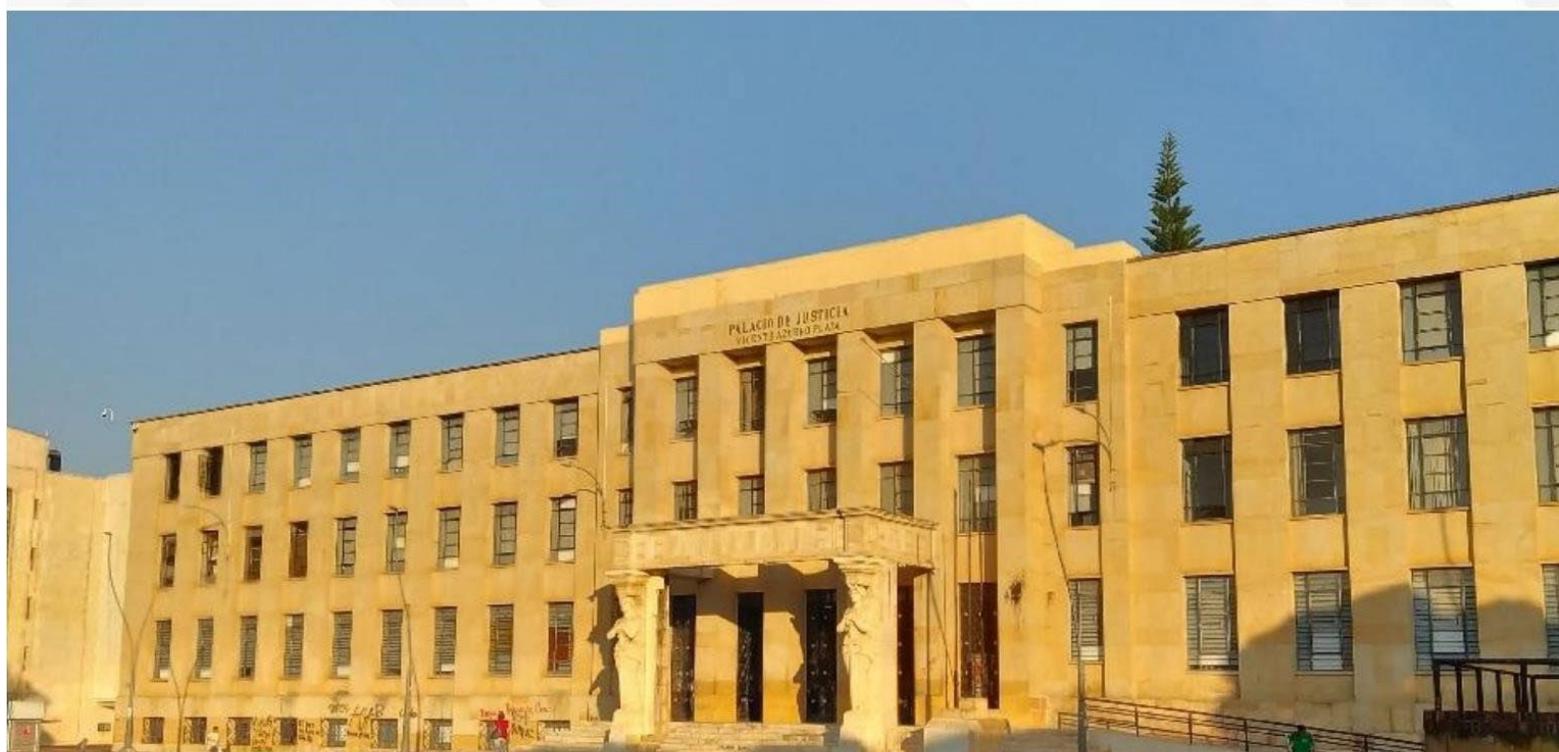
BOLETÍN DE RELATORÍA

MARZO DE 2024

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

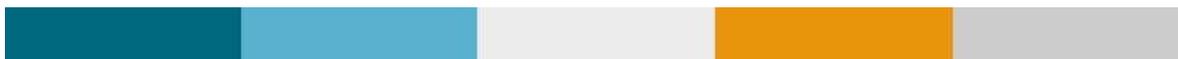
Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación para la revisión de los boletines mensuales, así como de los índices anuales (acápites jurisprudencia de interés), que se encuentran publicados en el link del micrositio de la relatoría: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-superior-de-bucaramanga>.

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
Relator



SALA CIVIL - FAMILIA





LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, NO SE APLICA PARA LOS PADRES BIOLÓGICOS

"En consecuencia, la interpretación armónica de las disposiciones citadas conduce a concluir que, el término de caducidad fijado por la ley para delimitar en el tiempo de ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad, que si vence la hace inoperante, no aplica para los hijos ni para quienes se presenten mediante una demanda como padre o madre biológicos. Sobre el tema en comentario la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Hilda González Neira, en sentencia SC1947 del 30 de junio de 2022, definió: "Desde esa perspectiva, el parentesco biológico es un hecho con relevancia jurídica, que les da a los padres biológicos los derechos y obligaciones establecidos por la ley respecto del niño o niña y que, además, asegura a estos el derecho a conocer quiénes son sus progenitores (artículo 7º de la Convención sobre Derechos del Niño), a preservar su identidad (artículo 8º) y a respetar su privacidad y vida en familia (artículo 8º). La importancia de la paternidad biológica se ve también en las acciones que el ordenamiento ofrece para subvertir la paternidad vigente, pues, en Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código Civil, los hijos y los padres biológicos cuentan con la potestad de impugnar la paternidad e impulsar acumulativamente el reconocimiento de una nueva, de acuerdo con lo señalado en el canon 406 *Ibidem*." (Destaca el Tribunal)."

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
NÚMERO DE PROCESO: 68081-31-84-003-2020-00104-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 4 DE MARZO DE 2024
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



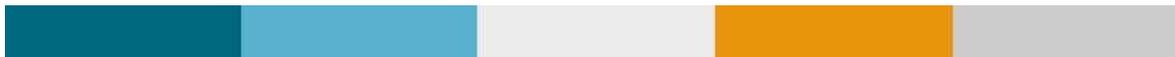
SI BIEN, LA CAUSA EFICIENTE DEL SUCESO DAÑOSO FUE LA INVASIÓN DE CARRIL POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL CAMIÓN, QUIEN INTENTABA ADELANTAR AL MOTOCICLISTA, DE MANERA PROHIBIDA, A UNA VELOCIDAD EXCESIVA EN UN TRAMO DE LA CARRETERA DONDE ESTABA EXPRESAMENTE PROHIBIDO POR LEY, TAMBIÉN HA DE CONSIDERARSE LA CULPA DE LA VÍCTIMA EN UN 60%, YA QUE, AUNQUE EL HECHO DE CIRCULAR SIN CASCO NO FUE LA CAUSA DIRECTA DEL SUCESO, SÍ CONTRIBUYÓ A LA GRAVEDAD DEL RESULTADO AL FACILITAR LA MUERTE DEL MOTOCICLISTA, DEBIDO A QUE EL TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO RESULTANTE FUE LA RAZÓN DE SU FALLECIMIENTO SEGÚN EL ESTUDIO DE NECROPSIA.

"Ahora, es cierto que el fallecido LUIS JOSÉ MENDOZA NIÑO ejercía también, en el momento del accidente, su propia actividad peligrosa de conducción de una motocicleta. Pero, ocurre que, para su defensa, la parte demandada y su llamada en garantía solo indican, que el motociclista circulaba sin casco. Pero, para exonerarse de la condena era necesario que se hubiese demostrado una causa eficiente del accidente distinta a las faltas que en los párrafos anteriores quedaron claras y atribuibles al conductor del camión. El hecho de que el motociclista vaya sin casco no autoriza a los demás conductores a infringir las normas de tránsito y, menos, a atropellarlo. Ante esas situaciones, el chofer debe ir con más cuidado, circulando sobre la derecha de la calzada, que, aunque no sea muy ancha, permite que pasen dos vehículos con suficiente cuidado. El hecho relativo a las intersecciones de vías es relevante, en el caso, en realidad, pero en contra de la parte demandada, ya que, ni podía hacer adelantamiento, ni menos transitar a una velocidad mayor a los 30 km/h, de acuerdo con los artículos 73 y 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, pues tal fue la causa eficiente del accidente, no el hecho de que el conductor de la motocicleta anduviera sin casco. Es preciso dejar en claro que ninguno de los vehículos transitaba por la vía secundaria que se observa en el informe del accidente, por lo cual resulta sorprendente y gratuita la afirmación puesta en uno de los recursos de la parte pasiva que afirma que el motociclista invadió la vía del camión. En conclusión, la causa eficiente del suceso dañoso fue la invasión de carril en que incurrió el conductor del camión, con propósito de adelantamiento prohibido, aunado al exceso de velocidad, en un tramo de la carretera en el que, por ley, le estaba prohibido actuar de tal manera. Sin esa conducta, el accidente no habría ocurrido. Sin embargo, tiene razón la parte demandada en que la culpa de la víctima ha de ser considerada, ya que, si bien el hecho de que el motociclista circulase sin casco no es la causa eficiente del suceso dañoso (no fue ese hecho el causante del accidente), ese descuido sí contribuyó a la gravedad del resultado, es decir, facilitó la muerte del motociclista, dado que el trauma craneoencefálico fue la causa de la muerte, de acuerdo con el estudio de necropsia.

MAGISTRADO: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-009-2020-00290-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 7 DE MARZO DE 2024
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DECISIÓN: Se confirma parcialmente la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)





EL ANUNCIO PREVIO DEL SENTIDO DEL FALLO POR PARTE DEL JUEZ, SEGUIDO DE UN CAMBIO DE SENTIDO, NO INVALIDA LA SENTENCIA SIEMPRE Y CUANDO SE EXPLIQUE CON SUFICIENCIA SU DECISIÓN, NO HAY VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, NI DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, AUNADO A QUE NO EXISTE NORMA QUE ESTABLEZCA QUE ESTE CAMBIO GENERE NULIDAD

"De entrada, la Sala debe referirse al problema procesal, un tanto singular, que en el presente caso se ha presentado: la señora jueza, en la audiencia, anunció el sentido del fallo e indicó que las pretensiones serían denegadas y que la decisión se emitiría por escrito en los siguientes diez días. Pero, aunque en efecto el fallo se emitió por escrito, al leer este las partes se encontraron con que las pretensiones habían prosperado, razón que mueve a la parte demandada a apelar y a dolerse de este proceder que juzga contrario al principio de confianza legítima. Ocurre que el problema no reviste la gravedad que la parte apelante le atribuye, por varias razones: en primer lugar, porque si bien la señora jueza expresó el sentido del fallo (desestimatorio), no indicó las razones de tal eventual decisión; en segundo lugar, la sentencia explica, de manera suficiente, la valoración de las pruebas que hizo la señora jueza para tomar la decisión en el sentido en que lo hizo; y, en tercer lugar, la más importante, no hay norma alguna que determine que tal situación genere nulidad, o que esa anticipación que hace el juez de su decisión constituya cosa juzgada, o sea una camisa de fuerza para la decisión definitiva. Si el juez explica con suficiencia su decisión, no hay vulneración del debido proceso, ni del principio de confianza legítima.....Por consiguiente, es claro que la demandante invoca en su beneficio la presunción establecida en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, lo cual le da ventaja probatoria para obtener la declaratoria de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que también pretende. Y tal situación quedó demostrada a lo largo del proceso, como adecuadamente lo determinó la señora jueza de primera instancia, pues los testigos dieron fe, de manera espontánea, detallada y fundada, de su existencia; además, sus versiones están totalmente respaldadas con las demás pruebas que demuestran que la pareja se mantuvo a través de los años, de forma permanente y singular."

MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-10-006-2021-00208-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 13 DE MARZO DE 2024
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)





SI BIEN LA CAUSAL DE ULTRAJES, TRATO CRUEL Y MALTRATO DE OBRA ES SUBJETIVA Y PUEDE DAR LUGAR AL "DIVORCIO SANCIÓN", CON LA FIJACIÓN DE LA RESPECTIVA CUOTA DE ALIMENTOS CONTRA EL CÓNYUGE CULPABLE, SIEMPRE QUE SE ESTABLEZCAN LOS SUPUESTOS DE LEY, CUANDO LA DEMANDA FUERE PRESENTADA DESPUÉS DE QUE HUBIERE TRANSCURRIDO EL PLAZO DE UN AÑO DESDE QUE SUCEDIERON LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL Y AUNQUE LA DEMANDANTE CONSERVE SU DERECHO A DEMANDAR EL DIVORCIO, YA NO PUEDE RECLAMAR LA SANCIÓN DE ALIMENTOS DEBIDO A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

"Pues bien, sin lugar a dudas, el responsable de la separación es el actor, como lo dijo el juez de primer grado; sin embargo, en criterio de esta Corporación, no es dable aplicar la sanción de la fijación de cuota alimentaria en favor de la víctima, toda vez que en los términos del artículo 156 del Código Civil, modificado por el 10 de la Ley 25 de 1992, la penalidad tiene prevista una caducidad de un año, contado desde el momento en que sucedieron los hechos; por lo cual no obstante ser culpable, para el momento de interposición de la demanda, ya había transcurrido más de una año, desde el momento en que sucedieron los hechos. Por otra parte, la solicitud de conciliación en derecho presentada ante la Procuraduría General de la Nación, el 9 de julio de 2021, no tuvo la virtualidad de interrumpir los términos de caducidad, atendiendo a que ya, para dicha calenda, la pretensión de sanción, había caducado, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos de prescripción y caducidad, de que trata el Decreto 564 de 2020, pues las noticias que se tienen en este informativo del momento en que empiezan a suceder los hechos configurativos de maltrato psicológico corresponden a mediados de 2018, los cuales se extendieron hasta enero de 2020. La Corte Constitucional, en la sentencia C-985 de 2010, en su apartado 2.6.5.3, ya advertía, "Ciertamente, el Legislador al establecer términos de caducidad y fijar el momento a partir del cual deben contabilizarse, debe tener en cuenta que la consecuencia que genera la caducidad solamente puede ser endilgable a aquellas personas que de manera deliberada o negligente dejan de hacer uso de su derecho de acción". Como en este caso concreto ocurrió, se insiste, la demandante no recabó oportunamente el divorcio, por lo cual tampoco puede reclamar la sanción referida a los alimentos, pues la dejó caducar. "

MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-10-002-2021-00638-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 13 DE MARZO DE 2024
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1996 DE 2019, LA CUAL RESPONDE A LA GARANTÍA DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA. NO OBSTANTE, SE REVOCAN ALGUNOS APOYOS JUDICIALES NO SOLICITADOS Y SE INCLUYE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS DINEROS OBTENIDOS POR EL ARRIENDO DE UN BIEN INMUEBLE, DADA LA NECESIDAD DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE LA BENEFICIARIA, RESALTANDO QUE LA DESIGNACIÓN DE QUIÉN BRINDARÁ EL APOYO SE AJUSTÓ A LA RELACIÓN DE CONFIANZA Y CUIDADO DEMOSTRADA

"Asimismo, en lo que respecta a la administración formal de los bienes de propiedad de la demandada como medio de apoyo judicial, estima la Corporación, debió incluirse aquella facultad para regentar los dineros obtenidos de la renta mensual del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-58824, ubicado en la carrera 10 # 8- 95, del barrio Santa Ana de Floridablanca, pues, si bien es cierto el bien inmueble sobre el cual recae el contrato de arrendamiento no es de propiedad de la demandada, no existe duda en cuanto a que aquella es la única destinataria de los dineros recibidos por concepto de canon de arrendamiento del mencionado inmueble, los cuales son destinados para sus gastos personales y manutención, como en efecto lo indicaron los testigos que en el presente juicio participaron, quienes al unísono señalaron no suministrarle aporte económico alguno en favor de su progenitora la señora MARIA FANNY VILLAMIZAR, teniendo en cuenta que ésta se beneficia de los dineros recibidos por el arriendo de la casa ubicada en el barrio Santa Ana de Floridablanca, de propiedad del fallecido FELIPE GÓMEZ RAMÓN. Por lo tanto, al tratarse ese emolumento de la única fuente de ingresos de la señora MARIA FANNY, en aras de garantizar su subsistencia mínima y atendiendo al grado de sus necesidades, se torna necesario adicionar un nuevo literal al numeral segundo de la providencia censurada en aras de disponer como apoyo judicial la administración formal de los dineros obtenidos de la renta mensual del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-58824, ubicado en la carrera 10 # 8- 95, del barrio Santa Ana de Floridablanca, de propiedad del fallecido FELIPE GÓMEZ RAMÓN. Para la administración y disposición de los dineros, en favor de la señora MARIA FANNY, no se estima pertinente ordenar la apertura de cuenta bancaria, en la que se depositen las eventuales ayudas que por subsidio a las personas mayores le otorga la Alcaldía de Floridablanca y los cánones de arrendamiento, primero porque esas sumas apenas cubren necesidades básicas de la anciana mujer y segundo porque no se requiere la capitalización de estos dineros, en atención a la expectativa de vida de MARIA FANNY, hoy con 90 años de vida."

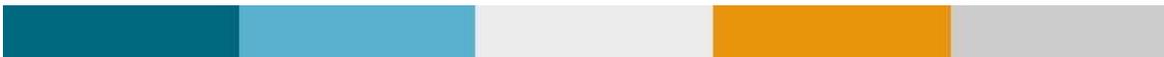
MAGISTRADO PONENTE: CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-10-002-2023-00112-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 21 DE MARZO DE 2024
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS

DECISIÓN: Se confirma parcialmente la adjudicación.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



SALA LABORAL





LEGAL Y JURISPRUDENCIALMENSE SE TORNA VIABLE QUE LA ENTIDAD RESPONSABLE DE PAGAR LA PRESTACIÓN RECLAMADA POR EL DEMANDANTE SEA COLPENSIONES, QUIEN TIENE LA RESPONSABILIDAD DE REALIZAR LOS CÁLCULOS Y LIQUIDACIONES CORRESPONDIENTES A LA INDEMNIZACIÓN, CON LA FACULTAD DE REPETIR CONTRA ECOPETROL POR LA PARTE QUE LE CORRESPONDA Y POR EL TIEMPO TRABAJADO EN ELLA. COLPENSIONES DEBERÁ RECAUDAR EL MONTO CORRESPONDIENTE FRENTE A ECOPETROL SEGÚN EL MECANISMO QUE CONSIDERE APROPIADO.

"Del contenido del texto que se acaba de reproducir se infiere, sin lugar a equívocos, que el destinatario de la obligación de pagar la prestación reclamada por el accionante es Colpensiones, entidad a quien compete no solo efectuar los cálculos y liquidaciones de la respectiva indemnización, sin perjuicio de la facultad que la misma norma le otorga para repetir contra Ecopetrol por el monto de lo que a esta entidad le compete por el tiempo a ella laborado, suma que deberá recaudar la entidad pagadora según el mecanismo que estime conveniente pues a decir de la norma..... Así las cosas, en el caso concreto, es evidente que acertó el juez A-quo al momento de desatar la litis, toda vez que, para efectos del cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, efectivamente era factible tener en cuenta los tiempos de servicio prestados a Ecopetrol S.A., por así permitirlo las normas atrás estudiadas, los cuales se encuentran debidamente acreditados y certificados por la entidad empleadora, ello para efectos de constituir, bono pensional o cuota parte, según el mecanismo de financiación que requiera la administradora de pensiones, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 876 de 1998, antes citado; a más, cabe agregar, que el demandante prestó sus servicios a Ecopetrol de forma discontinua del 5 de enero de 1982 hasta el 29 de diciembre de 2000, por lo que, la administradora de pensiones demandada debía computar para materializar el derecho deprecado los tiempos servidos a la estatal petrolera."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68081.31.05-002-2021-00201-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 4 DE MARZO DE 2024
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



DE LOS MEDIOS PROBATORIOS FLUYE NÍTIDO, QUE LA DEMANDANTE, CUIDÓ DE SU ANCIANA Y DESVALIDA TÍA, (Q.E.P.D.), COMO UN ACTO DE MERO SERVICIO A TÍTULO DE DESINTERESADA GRATITUD Y AMOR FILIAL, PERO NO, QUE LE HUBIERA SUMINISTRADO UN SERVICIO PERSONAL DE TRABAJO, PRESUPUESTO SIN EL CUAL NO PUEDE CONFIGURARSE EL ANHELADO CONTRATO LABORAL, MÁXIME LA TOTAL AUSENCIA DE LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS: SUBORDINACIÓN Y REMUNERACIÓN.

"De la valoración conjunta de los medios persuasivos adosados al asunto bajo examen se revela nítido que CARMEN HELENA ALDANA PEÑA¹¹ en efecto se encargó del cuidado de su tía LEOPOLDINA PEÑA DE FLÓREZ desde el 25 de noviembre de 2010 en que ocurrió el accidente doméstico que, de acuerdo al dicho de todos los declarantes, mermó significativamente la capacidad de auto cuidado de esta última, lo que hizo hasta el 05 de mayo de 2014 fecha en que ocurrió su fallecimiento, pues así lo informan al unísono todos y cada uno de los testigos y de las partes en conflicto, en tanto todos reconocen que la demandante se mudó al hogar de la ahora difunta desde la ocurrencia del accidente que mermó la salud de LEOPOLDINA, y, aun cuando los demandados ciertamente buscaron ser cuidadosos para no admitir directamente que la promotora del litigio le sirvió a la desvalida tía, lo cierto es que, en todo caso, de sus relatos lo que se extrae es que fue CARMEN HELENA ALDANA PEÑA quien se hizo cargo del cuidado de la causante, por ser ella quien habitaba el inmueble de la tía enferma. Esa mera probanza, sin embargo, carece de la vocación suficiente para demostrar la relación personal de trabajo que como insumo mínimo y primitivo se requiere para alcanzar la declaratoria del contrato laboral, siquiera por la vía presuntiva, toda vez que, es también de las declaraciones de todos los testigos y de las partes en conflicto, incluida la misma demandante, que se comprueba que el cuidado que CARMEN HELENA ALDANA PEÑA le proporcionó a LEOPOLDINA PEÑA DE FLÓREZ, por más constante que fuera, se suministró a título exclusivo en virtud a los lazos de solidaridad y afecto que una y otra se profesaron durante toda la vida, además de la gratitud que la primera tenía para con la última, como lo confesó la misma CARMEN HELENA, y que surge apenas natural y lógico luego de que fuera su tía quien le hubiera dado cobijo para ella y el nuevo núcleo familiar que conformó cuando inició su convivencia con PEDRO CASTAÑEDA, resguardo que perduró por varios años y al abrigo del que nacieron las dos hijas, MAYRA YUSELY y LAURA CASTAÑEDA ALDANA, luego de lo cual, aun cuando el matrimonio se trasladó a la vivienda que recibieron en el municipio de Girón con la menor de las hijas, la mayor de ellas, MAYRA YUSELI CASTAÑEDA ALDANA, permaneció en todo caso al cuidado desinteresado y constante de la tía LEOPOLDINA PEÑA DE FLÓREZ, quien le suministró el alojamiento y la alimentación siempre de manera gratuita, pues así también se reconoció al unísono por todos los que dijeron conocer de la situación, entre ellos, la misma demandante."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-003-2017-00133-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 4 DE MARZO DE 2024
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia absolutoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)





CON ESTRUCTA SUJECIÓN A LO PREVISTO EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY 797 DE 2003, LA TASA DE REPLAZO QUE DEBIÓ APLICARSE AL IBL DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DEL DEMANDANTE, LO ERA LA DEL 80%, ALLÍ FIJADA COMO MÁXIMO, ELLO EN RAZÓN DEL INCREMENTO DEL 25.5% QUE DEBIÓ HABER SUFRIDO EL PORCENTAJE DE 62.73% OBTENIDO CON LA FÓRMULA DECRECIENTE, POR CUENTA DE LOS 17 GRUPOS DE 50 SEMANAS QUE COTIZÓ ADICIONALES A LAS MÍNIMAS.

"No obstante lo anterior, tenía el juzgador el deber de auscultar la posibilidad de garantizarle a GABRIEL QUIJANO ALFÉREZ la aplicación de la tasa máxima de remplazo que la ley aplicable le permitiera, pues, así se lo imponía el principio iura novit curia que gobierna la administración de justicia, máxime que con ello no se trasgrediría el principio de congruencia, pues de la lectura de la demanda se extrae con facilidad que, al margen de cuál hubiera sido el porcentaje expresamente peticionado por el actor, la pretensión de todas formas estaba dirigida a obtener la tasa máxima de remplazo posible permitida por la legislación que resultara aplicable, para el caso, el 80% consagrado en el artículo 10° de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, lo que constituyó el descontento sobre el que se basó la impugnación, por lo que de ello se ocupará la Sala siguiendo las reglas trazadas en el recién citado canon...Dado que el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10° de la Ley 797 de 2003 fija como monto máximo de la pensión por vejez el equivalente al 80% del IBL, será esa la que deba aplicarse, indistintamente de que GABRIEL QUIJANO ALFÉREZ hubiera alcanzado el 88.23%. De lo recién discurrido se extrae que a GABRIEL QUIJANO ALFÉREZ sí le asistía derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con la tasa máxima permitida por la ley aplicable, para el caso, con el 80% del IBL, razón por la cual se condenará a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, máxime que, contrario a lo argumentado en la contestación y reiterado en los alegatos finales, si bien es cierto que la aplicación minuciosa de la ley es causal suficiente de exoneración de dicho gravamen [CSJ-SL5079 de 2018 reiterada en sentencia CSJ-SL4103 de 2019], en este caso ello no ocurrió, sino que, por el contrario, la Administradora se separó de la normativa aplicable, pues le bastaba con remitirse al tenor literal del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10° de la Ley 797 de 2003, para encontrar el acierto en lo reclamado por el actor."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-001-2021-00016-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 4 DE MARZO DE 2024
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



EL GOCE DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN POR VEJEZ, NO IMPIDE EL POSTERIOR RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ, DEBIÉNDOSE PARA TAL EFECTO, DESCONTAR EL VALOR OTORGADO POR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA YA RECONOCIDO, DEBIDAMENTE INEXADO

"En punto del argumento defensivo que presentó COLPENSIONES, contraído en lo medular, a que el disfrute previo de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez le impedía a HELENA SUÁREZ RÍOS causar posteriormente la pensión de invalidez, especialmente si era con base en las mismas semanas de aportes, dígase que se trata de un razonamiento no en pocas oportunidades destruido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, en las sentencias CSJ-SL, Rad. 39504 de 24 de mayo de 2011, CSJ-SL, Rad. 34014 de 25 de marzo de 2009, CSJ-SL, Rad. 30123 de 20 de noviembre de 2007 y CSJ-SL2053 de 2014, a todas las cuales se hizo alusión en la sentencia CSJ-SL4405 de 2021 a que se refirió el cognoscente en su discurso, cuyos extractos más pertinentes enseñan:.....Siendo las cosas de ese modo, inane se torna detenerse a averiguar si las semanas que dieron soporte a la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez fueron o no las mismas que más adelante le abrieron paso a la pensión por invalidez, pues, en todo caso, bien pueden ser tenidas en cuenta para una u otra prestación cuando se trata de contingencias distintas, de manera que no existe tampoco la vulneración del artículo 6° del Decreto 1730 de 2001 que COLPENSIONES invocó en la contestación y en los alegatos, pues esta alude a la imposibilidad de acumular las semanas para dos prestaciones, pero, respecto de la misma contingencia."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68081.31.05-003-2021-00332-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 4 DE MARZO DE 2024
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria de las pretensiones

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



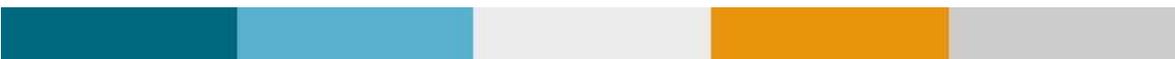
LA FALTA DE UN ACUERDO EXPLÍCITO DE DESALARIZACIÓN RESPECTO A UN PAGO HABITUAL, IMPLICA QUE SE PRESUMA QUE DICHO PAGO TIENE INCIDENCIA SALARIAL, A MENOS QUE EL EMPLEADOR DEMUESTRE LO CONTRARIO.

"La ausencia de pacto expreso de desalarización respecto de determinado pago habitual apareja por efecto jurídico el de presumir su incidencia salarial, de forma que se traslada a hombros del empleador la carga de demostrar que el pago que efectuó al trabajador tenía un destino distinto al de remunerar el servicio por él prestado. Siendo así no era a JACQUELINE GUERRERO VECINO a quien le incumbía la carga de comprobar que el pago extralegal remuneraba el servicio prestado, sino, que era a DISTRAVES S.A.S. a quien le correspondía demostrar la destinación distinta, lo que en este caso no ocurrió. Si bien es cierto que la circunstancia de hallarse el empleador bajo el íntimo convencimiento de no adeudar nada al trabajador, puede constituir causal suficiente para exonerarlo del pago de la indemnización surgida por la mora en el pago de sus obligaciones, no basta con solo aseverarlo, sino, que debe comprobarse la presencia de elementos serios y razonables que funden semejante convicción, lo que en este caso no ocurrió. En este asunto se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 50 del CPTSS para la imposición de condenas ultra y extra petita, concretamente, el ser el aporte deficitario al subsistema pensional un hecho discutido (se denunció en la demanda y se produjo contestación) y debidamente comprobado (se aportó la Historia Laboral expedida por la AFP). Erró el juzgador al momento de interpretar el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 pues desatendió la doctrina probable trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la indemnización respecto de la consignación de cesantías opera no solo por su ausencia absoluta, sino también, por el depósito deficitario. Resultando viable sostener que DISTRAVES S.A.S. incurrió en mala fe al consignar deficitariamente el valor de las cesantías de JACQUELINE GUERRERO VECINO, dado que no se acercaron elementos de juicio que comprobaran lo contrario. Siendo las cosas de ese modo, la sentencia será revocada únicamente en lo que hace a la absolución de que fue objeto DISTRAVES S.A.S. en cuanto al pago de la indemnización prevista en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para en su lugar ser condenada a ese estipendio, sin perjuicio de la prosperidad parcial del exceptivo de «PRESCRIPCIÓN», en cuya cabida el proveído será objeto de adición. Se modificará además en el sentido de concretar la condena por cuenta de los valores deficitarios. En lo demás, la sentencia será confirmada."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-002-2019-00195-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 4 DE MARZO DE 2024
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma parcialmente el fallo estimatorio.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)





LAS COTIZACIONES PAGADAS EN FORMA EXTEMPORÁNEAS POR EL DEMANDANTE, EN CALIDAD DE INDEPENDIENTE, NO PUEDEN CONSIDERARSE PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, YA QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y SE CONSIDERARÁN PARA PERÍODOS FUTUROS Y NO PARA PERÍODOS PASADOS.

"Así las cosas y bajo el cobijo de los extractos legales y jurisprudenciales, deviene claro que los ciclos enero y febrero de 2015, pagadas en marzo de 2020, en manera alguna pueden computarse para efectos de reconocer una contingencia consolidada previamente, específicamente, tres años antes. Como ocurre en el sub lite, pues, se insiste, según el contenido de la experticia No. 5567519-125, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, dictaminó la merma de capacidad laboral de Luis Francisco Jaimes Cuadros, el 23 de enero de 2017, y ubicó la data de estructuración en el 6 del mismo mes y año. Al respecto, conviene precisar que, no puede tenerse por avalada la conducta de pago tardío por parte de Colpensiones, y en tal medida, imponerle obligación de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez perseguida, porque en parte alguna de la respuesta dada al pedido de información elevado por el afiliado, se colige que la entidad hubiese admitido la posibilidad de otorgar la prebenda prestacional, una vez recepcionado el dinero correspondiente a los aportes de enero y febrero. Contrario sensu, lo que se evidencia es que la AFP dio cuenta de la no existencia de prohibición para materializar tal erogación para efectos de cubrimiento de cotizaciones futuras, pues en forma tajante expresó que los pagos no cubrían ciclos anteriores.

MAGISTRADO PONENTE: ELVER NARANJO
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-006-2021-00093-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 6 DE MARZO DE 2024
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se absuelve al demandado

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



EN ATENCIÓN A LA CONDENA POR SANCIÓN MORATORIA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ENTIDAD SE ENCUENTRE EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN O QUE SU LIQUIDADOR NO HAYA INTERVENIDO EN LA RELACIÓN LABORAL, NO LA EXONERA DE DICHA CARGA, EN TANTO PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ANALIZARSE SI LA CONDUCTA OMISIVA DEL EMPLEADOR ESTUVO O NO PRECEDIDA DE BUENA FE

"Menos aún, que "la circunstancia de que la entidad se encuentre en proceso de liquidación o que su liquidador no haya intervenido en la relación laboral, no la exonera de dicha carga, en tanto para su procedencia, debe analizarse si la conducta omisiva del empleador estuvo precedida de buena fe", [SL2405-2022, resalto intencional], lo cual, como se acaba de señalar no acaeció en la confrontación bajo estudio, como quiera, que según lo narrado por los testigos, quedó acreditado que en la entidad solo habían 5 empleados de planta, frente a más de 100 contratistas, que se encargaban, como en el caso del accionante, de las actividades misionales y ordinarias de la entidad. Por demás, el antecedente vertical que cita la pasiva [SL2833-2017] al presentar los alegatos de segunda instancia, difiere en sus supuestos fácticos del subexamine, puesto que allá se dispuso una litis emprendida contra una persona jurídica de derecho privado llamada a liquidación forzosa judicial, siendo precisamente este decurso judicial el óbice para incumplir con los pagos y lo que impedía atribuirle una mala fe, mientras que aquí la convocatoria liquidatoria fue de iniciativa administrativa, y la dejación de los emolumentos laborales obedeció, como se dijo, al encubrimiento ex profeso del maridaje de trabajo. Se hace necesario entonces enervar la absolución en torno a este emolumento, para en su lugar, condenar al flanco ajusticiado al pago de la penalidad erigida en favor de los trabajadores oficiales, patentizada en la suma de \$42.366 por cada día de retardo en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas al demandante, contados a partir del 1° de mayo de 2016, día siguiente al vencimiento de los 90 días posteriores al retiro del promotor de la litis, hasta el 27 de enero de 2017, data de "l... la liquidación definitiva de la entidad pública [...], según acta de liquidación de esa fecha suscrita por el ministro de Salud de la época" [SL2080-2022, reiterada en SL499-2023], lo que equivale a la suma de \$11'269.533, que resulta de la siguiente liquidación..."

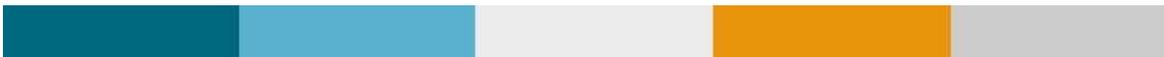
MAGISTRADO PONENTE: ELVIA MARINA ACEVEDO GONZALEZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-004-2019-00281-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 12 DE MARZO DE 2024
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



SALA PENAL





SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA AL DETERMINARSE QUE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN RECADADOS NO LOGRARON ESTRUCTURAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, POR LOS HECHOS QUE REALMENTE LE FUERON IMPUTADOS, LO QUE LLEVÓ A LA ABSOLUCIÓN DEL PROCESADO.

"En este punto se hace evidente lo anti metódico que resultó el trámite impreso a este asunto por la fiscalía, pues ante el conocimiento del comportamiento ilícito del acusado, consistente en un aparente concurso de hechos que involucraba actos sexuales y accesos carnales abusivos, ambas conductas realizadas con menor de catorce años y en circunstancias de agravación punitiva, siendo la misma persona el sujeto pasivo, decidió adelantar un proceso alterno por la comisión de un solo hecho, pasando por alto la homogeneidad en el actuar del implicado y la univocidad probatoria que regía en este caso, lo cual hacía evidente, sin importar la confluencia de dos sistemas procesales diferentes, la necesidad de usar el recurso de la conexidad procesal por la manifiesta confluencia del vínculo sustancial entre las conductas punibles puestas en su conocimiento al momento en que la madre de la menor interpuso la denuncia y se recolectaron los elementos materiales probatorios. De modo que no existe ninguna razón práctica que tornara inconveniente conocer todos los hechos en una sola actuación, con más razón para evitar la doble victimización de la menor agredida, a quien se expuso a más de un juicio por los atentados a su libertad, integridad y formación sexual; es más, no solo resultó revictimizante la estrategia aplicada por la fiscalía, sino que se asumió el caso con total desprevisión al calificar jurídicamente la conducta como de actos sexuales, cuando se tenía conocimiento, y así lo hizo público la agencia fiscal en las audiencias, que los elementos daban cuenta de que el sujeto le introdujo a W.S. su pene en la vagina. Igualmente, el ente acusador afrontó el debate probatorio con un interrogatorio irresponsable que no direccionó a la testigo a precisar sobre el hecho ocurrido en la residencia del acusado, el cual se planteó desde la génesis del proceso como el único de interés para el juzgamiento."

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
NÚMERO DE PROCESO: 2013-1849
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 28 DE FEBRERO 2024
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia absolutoria

Consulte la jurisprudencia completa: [ver documento](#)



UN TESTIGO ÚNICO, PUEDE SUSTENTAR UN FALLO DE CONDENA, SIEMPRE QUE SU TESTIMONIO SEA LÓGICO, UNÍVOCO, COHERENTE Y ESTÉ CORROBORADO CON OTRAS EVIDENCIAS, COMO EN ESTE CASO, PUES LAS DECLARACIONES DE LA VÍCTIMA Y DEL TESTIGO DE REFERENCIA RESPALDAN LA OCURRENCIA DEL HECHO DELICTIVO JUSTIFICANDO ASÍ LA CONDENA DE SU RESPONSABLE.

"Conforme lo anterior, se insiste, quedó probado que entre ISRAEL SÁNCHEZ FERREIRA y Héctor Javier León Carreño, se presentó una riña, de la que el procesado propinó diversos golpes en contra del anteriormente nombrado, que produjo como secuelas medico legales, la deformidad física que afecta el rostro de carácter transitorio, ameritando así la condena que fuera impuesta por la falladora de primera instancia en virtud de los delitos enrostrados por la agencia fiscal y que encuentran sustento en los artículos 111 y 112, inciso 1º, 113, inciso 1º y 4º y 117 del Código Penal. Así las cosas, en contravía con la expuesta insuficiencia demostrativa del recurso de apelación propuesto por el defensor, la narración de cargo sí que se muestra conteste en punto a las circunstancias que rodearon el iter criminis materia de trato, de tal forma que dimana con claridad el acierto de la funcionaria de primera instancia al condenar al procesado, pues lo que concluyó este Tribunal acertado es que los medios de prueba acopiados permiten concluir, sin un resquicio de duda, que fue a través de un mecanismo traumático abrasivo, corto contundente, que utilizó ISRAEL SÁNCHEZ FERREIRA el medio con el cual se provocaron las lesiones en el rostro, espalda y miembros superiores de Héctor Javier León Carreño. Bajo este panorama, las sindicaciones efectuadas por los testigos de cargo, dan plena verosimilitud en tanto estos testigos fueron claros al señalar las circunstancias temporo-modales que rodearon el ilícito, narraron coherentemente los hechos que condujeron al inicio de la discusión y el comportamiento de cada uno de ellos, dan evidencia de las desavenencias de los involucrados y las diferentes acciones realizadas por cada uno de ellos para la agresión mutua que caracterizó una riña entre vecinos que se extendieron de ofensas verbales a las acometidas físicas que se propinaron. Así las cosas, diáfano emerge que en el plenario se cuenta con la incriminación sólida, espontánea y creíble de la víctima al precisar los contornos situacionales del atentado contra su integridad personal, a cuyos señalamientos se les asigna credibilidad, comoquiera que las circunstancias por él mencionadas se compaginan con las lesiones padecidas por aquel y la dinámica global del acontecimiento."

MAGISTRADO: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2016-2672
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 14 DE MARZO DE 2024
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





LOS PERJUICIOS MORALES, DERIVAN DE LA EXISTENCIA DEL DAÑO OCASIONADO CON LA CONDUCTA PUNIBLE DESPLEGADA, LA CUAL FUE ACREDITADA Y CUYA TASACIÓN CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL JUEZ CON INDEPENDENCIA DE APORTARSE ALGÚN MEDIO PROBATORIO PARA SU CUANTIFICACIÓN

"Pues bien, para resolver los planteamientos esbozados en la alzada, basta con reseñar que, conforme lo atrás enunciado, los perjuicios de orden moral subjetivado corresponden a la afectación moral incurrida en el fuero interno de la víctima del injusto, por lo cual, la tasación de su indemnización corresponde exclusivamente al Juez con independencia de aportarse algún medio probatorio para su cuantificación. Y es que, destáquese, existe una sustancial diferencia entre los perjuicios morales objetivados, los cuales requieren demostración, y los subjetivados, pues estos últimos derivan de la existencia del daño ocasionado con la conducta punible desplegada, aspecto frente al cual ya existe decisión condenatoria en firme en tanto, se recuerda, DAIRO JOSÉ BASTIDAS LINARES fue declarado responsable del ilícito de lesiones personales dolosas.....Bajo tal entendido, no es admisible la afirmación de la defensa respecto de ausencia de elemento suasorio que demostrara el daño moral interno ocasionado a la víctima con el comportamiento de DAIRO JOSÉ BASTIDAS LINARES, pues se evidencia la existencia de una decisión emanada del Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en la cual concluyó la responsabilidad penal por el delito de lesiones personales dolosas según hechos ocurridos el 31 de marzo de 2013, al tiempo que se estableció el daño al bien jurídico tutelado, del cual deriva la afectación física de la mano de la víctima, producto de la lesión y una incapacidad definitiva de 75 días según lo extraído de la sentencia condenatoria del mismo ente judicial del 11 de diciembre de 2017 y por ende, la obligación de indemnizar."

MAGISTRADO: SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
NÚMERO DE PROCESO: 2013-2980
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 14 DE MARZO DE 2024
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

DECISIÓN: Se confirma la sentencia emitida dentro del incidente de reparación integral

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



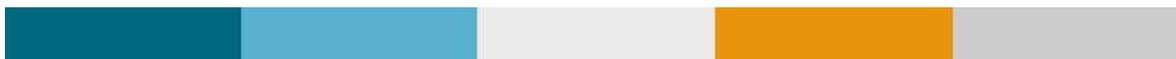
NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA NEGATIVAS DE SOLICITUDES IMPERTINENTES COMO EN ESTE CASO LA DE PRECLUSIÓN, ANTE SU EXTEMPONEIDAD, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA DEFENSA ÚNICAMENTE PUEDE INVOCAR LAS CAUSALES 1º Y 3º DEL ARTÍCULO 332 DEL CPP UNA VEZ INICIADA LA FASE DE JUZGAMIENTO, COMO EN EL CASO DE ESTUDIO.

"Del récord de la audiencia a partir del minuto 2:15:30, se extrae que, la instancia resolvió rechazar de plano la solicitud de preclusión por extemporánea, en el entendido que la defensa únicamente puede invocar las causales 1º y 3º del artículo 332 del CPP una vez iniciada la fase de juzgamiento, anotando que si bien invocó la primera, la sustentación se adecúa a la contenida en el numeral séptimo, que contempla el vencimiento del término previsto en el inciso segundo del canon 294 ibídem. En ese orden, el a-quo no aludió a maniobras temerarias o injustificadamente dilatorias del procedimiento, como lo señaló el censor en el escrito de sustentación, sino que partió de la existencia de una petición impertinente frente a la cual resultaba procedente el rechazo de plano, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CPP. Postura que armoniza con lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en las providencias en cita, en las cuales se precisó que el juez debe ejercer los mecanismos de control frente a las irregularidades en las que incurrir las partes, en aras de evitar la afectación del proceso penal, acudiendo a la referida norma para rechazar de plano los actos manifiestamente impertinentes; decisión contra la cual no procede el recurso de apelación, en concordancia con los artículos 176 y 177 del CPP citados por el opugnador."

MAGISTRADO:	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO:	2013-2093
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	14 DE MARZO DE 2024
DELITO:	FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y ESTAFA

DECISIÓN: Se declara legalmente negado el recurso de apelación

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





EL TÉRMINO DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES COMETIDOS EN MENORES DE EDAD, SE CALCULA SEGÚN LO PREVISTO EN EL LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1154 DE 2007.

"De ahí que resulten inadmisibles las afirmaciones del censor en torno a que la normatividad que previó en casos de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos en menores de edad, que la acción penal prescribe en veinte (20) años a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad, no se encontraba vigente cuando sucedieron los hechos, pese a que la referida modificación fue adicionada con la Ley 1154 de 2007 y la conducta reprochada data del 13 de febrero de 2015, o sea, varios años después de su promulgación. Entonces, si los hechos juzgados presuntamente ocurrieron a principios de 2015 – luego de entrar a regir la Ley 1154 del 2007, a saber, en septiembre 4 de 2007 -, la decisión objeto de censura se ajustó a la legalidad, al no declarar prescrita la acción penal, conforme lo imploró la defensa, dado que aún no han transcurrido diez (10) años desde la formulación de imputación."

MAGISTRADO: JUAN CARLOS DIETTES LUNA
NÚMERO DE PROCESO: 2015-1656
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 18 DE MARZO DE 2024
DELITO: UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON MENORES DE 18 AÑOS.

DECISIÓN: Se confirma el auto que niega la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

JJNO